

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n° 86

NEUQUÉN, 24 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "**BARROS, WALTER ALEXIS s/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**" (MPFNQ Leg 272750/2023), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El letrado defensor del imputado Walter Alexis Barros le requirió al Juez de Garantías, Dr. Juan Pablo Encina, la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento de su asistido pues, según su criterio, venció el plazo para la formulación de la acusación (arts. 158, in fine, 160 y ctes del CPPN).

Esa petición fue rechazada por el magistrado actuante (cfr. audiencia del 12/05/2025, Actaud 140935).

El Tribunal de Impugnación que conoció en el recurso de la agraviada, ponderó (por mayoría de votos) que el rechazo del sobreseimiento no configuraba un auto objetivamente impugnabile y por esa razón lo declaró inadmisibile (conf. arts. 227, 233, 239 y ctes. del CPPN).

Este punto dispositivo, al no ser objetado por la defensa, adquirió firmeza.

En la misma audiencia, el Tribunal de Impugnación determinó que la Sra. Fiscal de Caso, Dra. Rocío Rivero, mantuvo en el ámbito interno de la fiscalía el requerimiento de apertura a juicio, por más de cinco (5) meses, omitiendo cumplir en tiempo y forma con los actos de notificación previstos en los artículos 165 y 166 del CPPN, sin causa justificada. Esta situación fue reconocida por la propia Fiscal, aunque sostuvo que tales

omisiones eran de neto carácter administrativo, sin mayores consecuencias.

Valorando este punto, el Tribunal de Impugnación -por mayoría de votos- estimó que esas omisiones conllevaban implicancias jurídicas, generando un potencial peligro en la vigencia de la acción penal y que, por lo tanto, resultaba de aplicación el artículo 80 del CPPN, con la consecuente sustitución de la Fiscal de Caso, Dra. Rocío Rivero (cfr. Actaud 141348, punto dispositivo 2°).

Contra esta última disposición dedujo impugnación extraordinaria el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Pablo Vignaroli junto con la Dra. Rivero.

II.- En dicho documento impugnativo, luego de establecer las razones por las cuales se estaría ante un auto objetivamente recurrible (vulneración de la tutela judicial efectiva y la autonomía funcional del MPF en el proceso) los agravios fueron introducidos por las dos últimas hipótesis del artículo 248 del CPPN. Sus argumentos, sucintamente desarrollados, remiten a lo siguiente:

1.- Auto-contradicción de la pieza sentencial (contradicción entre los fundamentos y la parte dispositiva). Así lo afirman pues, los fundamentos otorgados para el rechazo formal del recurso de la defensa eran incapaces de provocar, de modo simultáneo, el apartamiento de la Fiscal de Caso. Y este extremo fue correctamente sopesado en el voto disidente, al señalar que *"...en este caso concreto que se declara inadmisibile, que no se entra a tratar nada, me parece que no*

corresponde tampoco la aplicación del artículo 80..." (cfr. fs. 18 del recurso).

2.- Arbitrariedad por apartamiento de la doctrina sentada en el precedente "Álvarez" (Acuerdo 01/2025) de esta Sala Penal.

Bajo ese título, explican que a pesar de haberse evocado el antecedente de referencia, que indica que el requerimiento de apertura a juicio -y no otro-cierra la etapa preparatoria, los argumentos del Tribunal de Impugnación recurrieron al vencimiento del plazo del artículo 158 del CPPN para apartar a dicha funcionaria.

Estiman que esa disposición era inescindible del sobreseimiento, y solo después del tratamiento de la cuestión sustancial del planteo.

Del mismo modo, afirman que hubo un desconocimiento de la doctrina del fallo "Olave" de esta Sala Penal, pues al declararse la inconstitucionalidad de los artículos 158 y 160 inc. 7° del CPPN, se le han quitado la calidad de "fatales" a esos plazos; característica, sin la cual, no resulta de aplicación el cese automático de la intervención, como establece el artículo 80 del CPPN.

3.- Por último, objeta la facultad judicial para apartar a una fiscal del caso.

En pos de argumentar este extremo, explica que la facultad de decir sobre el apartamiento, o no, de un fiscal es su superior jerárquico (art. 70 CPPN). Y en consonancia con esta línea -dice- la ley 2893 establece en su Capítulo II bajo el título "Apartamiento" que esta

decisión debe ser resuelta por el fiscal jefe o el fiscal general, según el caso (conf. art. 24).

Dicho ámbito interno resultaría lógico a partir de la autonomía funcional del MPF, como también en el principio republicano consagrado en la Constitución Nacional, en torno a la división de poderes.

Explica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido sobre la imposibilidad de que un magistrado aparte a un fiscal (conf. "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n° 4302" [fallos 327:5863]), extrayendo en su recurso aquellas citas que estimó de interés, con relación a los votos del Dr. Fayt y del Dr. Zaffaroni.

Hizo reserva del Caso Federal.

III.- Sentados los motivos del recurso, corresponde el estudio de sus aspectos formales. Análisis que no se detiene exclusivamente en el carácter escritural, la legitimación y el plazo (que deben reputarse aquí plenamente satisfechos), sino también en establecer si las causales por las cuales transita el recurso *prima facie* se verifican.

Ello, se explica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria.

Los motivos sostenidos en el escrito, fueron:
a) la presunta intervención de la CSJN por vía del Recurso Extraordinario Federal (inc. 2°, art. 248 CPPN) y
b) la contradicción del fallo del TI con relación a la doctrina que estableció este Tribunal Superior de Justicia (inc. 3°, ídem).

Abordamos primeramente el último tópico:

La vía del artículo 248 inciso 3° del CPPN tiene por objeto verificar que, ante situaciones sustancialmente análogas, exista jurisprudencia divergente que amerite ser unificada en esta sede.

Para tal menester, obvio es decirlo, resulta indispensable que en el documento impugnativo conste la igualdad del supuesto de hecho (entiéndase por ello la equivalencia del o de los casos tomados como referencia) y la desigualdad de la decisión jurisdiccional en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica (cfr. R.I. n° 83/14, entre otros).

El recurso no cumple con tal directriz, ya que no demuestra que los precedentes evocados tengan como base una situación como la que se verificó en autos. Obsérvese que ni en el caso "Álvarez" (TSJ, Sala Penal, Ac. 01/2025), ni en "Olave" (TSJ, Sala Penal, Ac. 05/2024) se ha debatido el apartamiento de un funcionario del MPF en aplicación del artículo 80 del CPPN, que es el núcleo central de este caso.

Desde otro lado, apreciamos que tampoco la situación fáctica del Acuerdo 01/2025 resulta asimilable a este caso. Esto lo decimos porque en el fallo de cita, a partir del cómputo de los plazos que establecen los artículos 165 y 166 del CPPN, se describió una actividad inobjetable del MPF, al presentar su requerimiento de apertura a juicio en término, tanto a la víctima como a la defensa, por intermedio de la OFIJU (cfr. páginas 13/15, voto de la Dra. Gennari con la adhesión del Dr. Evaldo D. Moya), lo que contrasta con lo ocurrido en este

legajo, donde la Fiscal de Caso, Dra. Rivero, incumplió con tales mandas legales.

Por último, si bien los apelantes sostienen que, de acuerdo a los lineamientos del fallo "Álvarez", la mera suscripción de su dictamen (sin otra actividad posterior) la dejaría a salvo de toda negligencia, especialmente en materia de plazos; esa aseveración trasunta por su personal interpretación de ese Acuerdo, a partir de las circunstancias fácticas que fueran reseñadas y que concluyeron en un total apego (en aquel otro caso) a las reglas procesales en materia de plazos.

En vista de lo señalado, este andarivel recursivo deviene inadmisibile y así debe declararse.

Respecto del segundo motivo (la hipotética procedencia del remedio federal), el mismo se nutre de dos argumentos:

a.- Arbitrariedad de la decisión, por autocontradicción y por apartamiento del texto legal.

b.- Por intromisión del Poder Judicial en la autonomía funcional del MPF, generando una alteración en la división de Poderes.

Sobre lo primero, sostuvieron que los fundamentos resultan contradictorios con la parte dispositiva.

Respetuosamente, no compartimos tal afirmación.

Los fundamentos de mayoría tendieron a dejar en claro, en primera medida, que la decisión del magistrado de instancia no era objetivamente recurrible (principio de taxatividad, art. 227 CPPN), y que tampoco generaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, pues a partir

de la reserva de impugnación, la defensa puede reiterar ese agravio al momento del dictado de la sentencia.

En segundo lugar, observaron que el incumplimiento de la Fiscalía motivó a la contraparte a formular aquel planteo extintivo. Y que esa situación objetiva, admitida incluso por la Dra. Rivero; no desaparece con la inadmisibilidad que ellos mismos estaban declarando. Frente a esto, en pos de velar por la correcta marcha de las actuaciones, estimaron que operaba de pleno derecho el artículo 80 del CPPN, con el cese automático de la funcionaria fiscal actuante, notificándose de ello a la Fiscalía General y a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.

Estas valoraciones, que de manera extensa desarrolla el voto de mayoría (Dra. Sauli y Dr. Repetto) tienen pleno ajuste a la parte dispositiva, que en definitiva fue: *"1) Declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación [...] 2) por aplicación del artículo 80 [del CPPN] hacer cesar la intervención de la fiscal Rivero en el presente caso..."* (cfr. actaud 141348).

Conforme a ello, se descarta una incompatibilidad entre los fundamentos y la parte dispositiva de esa decisión.

En cuanto a la "auto-contradicción" o errónea aplicación del artículo 80 del CPPN, adujeron que si no se declaró de manera expresa el incumplimiento de un plazo fatal, mal podrían dictar una sanción que derivara de ello.

Sobre este punto y más allá de la enunciación en esos términos, no advertimos argumentos antitéticos ni una arbitrariedad normativa. Sí en cambio, una interpretación -razonable a nuestro juicio- de que el cese automático de la Dra. Rivero por incumplimientos funcionales objetivos (de los arts. 165 y 166 del CPPN), reconocidos y mantenidos durante cierta extensión temporal (art. 80 CPPN), autoriza ese reemplazo y no precisa de una declaración judicial sobre el carácter "fatal" de los plazos procesales. Nos explicamos:

La norma en análisis establece que *"...El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado importará, además, el cese automático de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda..."*.

Ahora bien, en la tarea de interpretar la ley debe tenerse en cuenta el contexto general y los fines que aquella persigue y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (CSJN, Fallos 327:1507; 331:1215), ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (CSJN, Fallos 330:1927; 338:1183).

En ese marco, debe atenderse a la *ratio legis* y al espíritu de la norma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la

instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (CSJN, Fallos 331:1215; 341:2015 y 344:1539, entre otros).

Tal introducción tiene su razón de ser, pues con la sustitución que prevé el artículo 80 del CPPN, se procura el correcto reencauzamiento de las actuaciones y el fiel cumplimiento de los plazos futuros, por parte del nuevo funcionario o magistrado que deba asumir en ellas.

Si bajo una interpretación estrictamente literal, se entendiera que el reemplazo ocurre una vez declarada la fatalidad de un plazo determinado, con la consecuente extinción de la acción (vgr. arts. 79, 80, 87, 158, 160 inc. 5° y ctes. del CPPN), la sustitución perdería total sentido, ya que no existirían diligencias judiciales pendientes; tornándose el precepto claramente inoperante.

Por el contrario, una razonable y discreta interpretación, fiel a los objetivos trazados por el legislador, determinan que esa sustitución no debería quedar resumida a un acto puramente formal, sino para reparar los efectos derivados de una labor deficitaria en materia de plazos, capaz de repercutir negativamente en el debido proceso.

Sobre esto último, se recuerda además que el objeto de esta investigación trasunta por un hecho de abuso sexual infantil en el que habría incurrido el imputado de autos, sobre la niña "D.N.G.", cuando aquélla tenía entre 14 y 15 años de edad. Ello adquiere una especial significación, teniendo en cuenta los compromisos asumidos de actuar con la debida diligencia

para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7º, primer párrafo); lo que cobra mayor relevancia cuando la víctima resulta una niña, pues la vuelve especialmente vulnerable a la violencia (CSJN, Fallos 343:354).

Aquella ausencia de actividad fiscal, extendida por más de cinco meses, en un caso de estas características y bajo un sistema procesal de plazos acuciantes (artículo 79 y siguientes del CPPN), no constituyen incumplimientos meramente administrativos, pues generó un riesgo cierto en la debida diligencia y en los derechos de una niña, cuyo deber de custodia le cabía a dicha funcionaria fiscal (art. 2. L. 2893). Y esa particular situación, suscitó una prudente actividad de salvaguarda, bajo el mecanismo corrector que autoriza el artículo 80 del CPPN, conciliándose así la manda local con las pautas establecidas en pactos supranacionales. Entre otros art. 1.1 de la CADH (obligación general de garantía) y 2 (obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno); art. 7 incs. b y c de la Convención de Belém do Pará (obligaciones asumidas por el Estado). Todas ellas, vinculadas al art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ello tampoco afecta la autonomía funcional del MPF.

Esto lo decimos, pues: a) el apartamiento al que refieren los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerio Público se vincula con situaciones de excusación y de recusación, que son ajenas al presente; y

b) tampoco constituyó una sanción disciplinaria *stricto sensu* (en los términos del artículo 26 de esa Ley, ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pues para ello se encuentran los órganos a los cuales el Tribunal de Impugnación notificó su decisión (conf. actaud citada, punto dispositivo 3°).

Lo que ha ocurrido, es que los magistrados de impugnación (en su voto de mayoría), dentro de sus facultades de dirección del proceso, hicieron uso de una de sus funciones más eminentes, que es la de velar por el resguardo de los derechos y garantías presentes en el caso (art. 6° CPPN), sin que ello pueda ser interpretado, de forma alguna, como una intromisión en la esfera propia del MPF.

Tampoco puede avalar su tesis los lineamientos fijados en el fallo "Quiroga" de la CSJN, pues de las propias citas que evoca surge que aquel caso se vinculaba con la facultad de una cámara de apelaciones a obligar al Ministerio Público Fiscal a producir el requerimiento de elevación a juicio, frente a la independencia funcional de la cual goza dicho organismo, por imperio del artículo 120 de la Constitución Nacional; lo que no guarda relación alguna con el caso de autos.

De este modo, los aquí recurrentes no han demostrado suficientemente que el fallo apelado resulte arbitrario ni suscite una cuestión federal por una supuesta distorsión en la separación de poderes. Ergo, la vía prevista en el inciso 2° del artículo 248 del CPPN tampoco se verifica.

IV.- En otro orden de ideas, atento a que la funcionaria fiscal sustituida habría incumplido la Instrucción General 24/2023 de la Fiscalía General, en cuanto instruye a todos los representantes del Ministerio Público Fiscal a cumplir estrictamente todos los plazos establecidos en el CPPN, corresponde remitir testimonios de la presente resolución al Sr. Fiscal General, Dr. José Gerez, para su conocimiento y demás efectos (art. 5, 2º párrafo, art. 8, incs. "b", "d", "ñ" y ctes. de la Ley 2893).

V.- Por la naturaleza de lo debatido y las consideraciones expuestas oportunamente en el precedente "Castillo" (R.I. 52/2015 del registro de esta Sala Penal), no corresponde la imposición de costas en la instancia (art. 268, 2º párrafo, a contrario sensu, del CPPN).


Por todo ello, esta Sala Penal;

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal, a través del Sr. Fiscal Jefe Dr. Pablo Vignaroli y la Fiscal de Caso Dra. Rocío Rivero, en contra del punto II de la resolución de fecha 28/05/2025 del Tribunal de Impugnación.

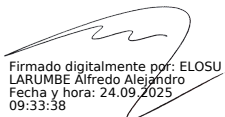
II.- SIN COSTAS en la instancia (art. 268, 2º párrafo del CPPN, a contrario sensu).

III.- Remitir testimonios de la presente resolución a la Fiscalía General, en virtud de los considerandos precedentes.




Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andrés Claudio
Fecha y hora: 24.09.2025
10:04:21

IV.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial, a los fines pertinentes.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 24.09.2025
09:33:38



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
24.09.2025 09:48:04